

AVISO

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-AS-042-2016
INVESTIGADO: MARLEN PACHECO MALDONADO

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y
PROCESOS DISCIPLINARIOS

HACE SABER

Armenia, (Quindío), cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Que dentro del proceso **OAPSAPD-AS-042-2016**, se profirió **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **MARLEN PACHECO MALDONADO**, quien no compareció a notificarse personalmente, por lo que se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el que no procede recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío

AVISO

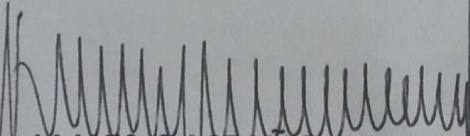
**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-AS-042-2016
INVESTIGADO: MARLEN PACHECO MALDONADO**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde el cinco (05) hasta el once (11) de abril dos mil diecisiete (2017).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.


JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios
Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: OMFG

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

RADICADO: OAPASD-AS-042-2016

INVESTIGADOS: LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.792.266, (CONDUCTOR DE VEHÍCULO), JUSTO HERNAN ULLOA PARRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 5.742.384, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MAK LUBRICANTES S.A.S, NIT 860040929, JAIRO ARMANDO FANDIÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 80.417.715, REPRESENTANTE LEGAL DE SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.S, MARLEN PACHECO MALDONADO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 23.925.692 (PROPIETARIA DEL VEHICULO).

CONDUCTA: CONTAMINACION A FUENTE HIDRICA

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA DEL AUTO: 17 ABR 2016

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 y la Ley 1333 de 2009 y,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante comunicado interno enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina, concepto técnico de fecha 22 de Marzo de 2016, acta de visita de fecha 19 de marzo de 2016, donde se recomienda imponer medida preventiva de decomiso de vehículo, por derrame de sustancia insoluble a fuente hídrica.

Concepto técnico de fecha 22 de Marzo de 2016

"...

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

El evento fue reportado por agentes de la Policía Nacional a través de la división de Policía Ambiental.

La inspección técnica se inició el día sábado 19 de marzo a las 6:20 pm; se observó vehículo de carga pesada tipo tracto camión instalado en la vía que de Calarcá conduce al sector La Línea, a la altura del Km 1, el cual presentaba en el momento de la visita fuga de sustancia líquida inicialmente desconocida de aspecto aceitoso; el derrame de la sustancia se hacía sobre la vía y la misma presentaba escurrimiento hacia obra para la conducción de aguas lluvias.

De acuerdo con lo expresado por los agentes de policía que acompañaron la visita y reportaron el evento, el contenedor transportado por el vehículo en cuestión presentó filtración desde el día viernes 18 de marzo a las 7:00 pm.

En el momento de la visita la fuga persiste y el líquido derramado fluye hacia obra de arte que transporta aguas lluvias desde la vía hacia fuente hídrica.

El conductor del vehículo, señor Luis O. Pacheco Maldonado manifiesta desconocer el nombre de la sustancia que transporta e indica que la carga es propiedad de la empresa Mak Lubricantes S.A.S. y que la misma está asegurada por la empresa Suramericana.

Con base en la documentación presentada por el conductor del vehículo (ficha de la DIAN) y la información suministrada por el mismo y registrada mediante acta de visita N° 00901 del 19 de marzo de 2016, se obtiene la siguiente información:

Identificación del vehículo	Placa SVD045 – Vehículo de carga	
Nombre del conductor	Luis Olegario Pacheco Maldonado	C.C. 79792266
Nombre de la sustancia transportada	Ortoftalato de Dietilo (Plastificante DOP) – Insoluble en agua.	
Propietario de la carga	Mak Lubricantes S.A.S	NIT 860040929
Empresa Aseguradora	Suramericana	

La contingencia fue atendida por los Bomberos, por solicitud de la misma Autoridad Ambiental, cerca a las 7:30 pm del mismo día sábado, quienes al no poder contener el derrame de la sustancia, mitigaron el evento disponiendo tierra sobre el área de derrame, con el fin de interrumpir flujo de la misma con dirección a fuente hídrica; sin embargo dada la magnitud de la fuga, estas medidas resultan insuficientes.

La visita concluye siendo las 8 pm del día sábado 19 de marzo; al respecto se advierte que pasadas 24 horas del inicio de la fuga de la sustancia, ni el conductor, ni el presunto dueño de la carga, ni la empresa aseguradora de la misma, han aplicado medida de contingencia alguna; la fuga persiste, continua fluyendo a través de obra de arte hacia fuente hídrica, lo que sugiere una posible contaminación de la misma, dado que la sustancia presenta características de insolubilidad en agua, aclarando que no se encuentra evidencia de características de peligrosidad.

Por último el conductor del vehículo indica en el momento de la visita, que en las próximas horas arribará vehículo para el transbordo y posterior transporte de la carga y de esta manera obtener cese de la fuga.

En el acta anteriormente referenciada se deja constancia que de acuerdo con la alta probabilidad y riesgo de contaminación de fuente hídrica, y considerando que no fueron aplicadas las medidas de contingencia correspondientes, es necesario imponer medida preventiva de decomiso del vehículo mediante el cual se transportaba la sustancia desconocida derramada sobre vía con escurrimiento a fuente hídrica.

debido a, con base en lo consagrado por la Ley 1333 de 2009, especialmente lo dispuesto en su artículo 15.

Dado que el conductor del vehículo se negó a firmar el acta, la misma es firmada por agente de la Policía que realizó acompañamiento a la Inspección técnica.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1. Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.3.4.14. "Plan de Contingencia para Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia."

2. Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 15. "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

CONCLUSIÓN

La contingencia por derrame de sustancia desconocida transportada en vehículo tracto camión y escurrimiento de la misma a través de obra de conducción de aguas lluvias no fue atendida de manera oportuna y adecuada, lo que conlleva un alto riesgo de contaminación de fuente hídrica.

RECOMENDACIONES

- I. Se recomienda que la medida preventiva de decomiso del vehículo mediante el cual se transportaba la sustancia desconocida derramada sobre vía con escurrimiento a fuente hídrica, impuesta mediante Acta de Visita N° 00901 del 19 de marzo de 2016, sea levantada únicamente cuando la persona responsable de la contingencia registrada presente:
 1. Plan de contingencia para la atención de eventos de este tipo.
 2. Informe sobre la atención de la contingencia registrada el día sábado 19 de marzo de 2016 sobre la vía Calarcá - La Línea por derrame de sustancia desconocida transportada en vehículo con placas SVD045.
- II. Iniciar proceso de investigación sancionatoria ambiental con el fin de determinar responsabilidad y posible infracción ambiental por el derrame de sustancia desconocida sobre vía con escurrimiento a fuente hídrica, la no aplicación debida y oportuna de las medidas de contingencia correspondientes y riesgo ambiental y posible afectación de fuente hídrica por escurrimiento de la sustancia derramada durante más de 24 horas continuas a través de obra de conducción de aguas lluvias.

Que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ, profirió Resolución N° 437 del 29 de Marzo de 2016 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE COMO MEDIDA PREVENTIVA EL DECOMISO DE UN VEHÍCULO**", a los señores señores Luis Olegario Pacheco Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 79.792.266 (Conductor del vehículo), Justo Hernán Ulloa Parra, C.C. 5.742.384, representante legal de la empresa MAK Lubricantes S.A.S, NIT: 860040929, Jairo Armando Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.417715, representante legal de SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.S. Por derrame de sustancia nociva sobre vía con escurrimiento a fuente hídrica

Que la señora MARLEN PACHECO MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.925.692 de Pesca Boyacá, propietaria del vehículo tracto camión de placas SVD045, envió oficio con radicado 2472 de fecha 4 de abril de 2016, solicitando entrega del vehículo tracto camión de placas SVD045, anexando copias de tarjeta de propiedad, seguro obligatorio, revisión técnico mecánica, tarjeta de propiedad del tráiler, certificado de tradición, copia de tiquete de bascula del contenedor sudu 7402401, documento de salida del vehículo del puerto, declaración de importación de la mercancía, factura de exportación, certificado de seguro equitransportes, acta de inspección de la Dian, manifiesto electrónico de carga suramericana de transportes No. 14073389, remesa terrestre de carga No. 010700005985.

Que el día 5 de abril de 2016 se remitió a esta oficina concepto técnico de fecha 5 de abril de 2016, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental, donde consta lo siguiente:

“... ”

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

A continuación se precisan las condiciones recomendadas para el levantamiento de la medida preventiva antes referenciada, según informe técnico del 22 de marzo de 2016:

3. Presentación del Plan de contingencia para la atención de eventos de fuga o derrame durante la actividad de transporte.
4. Informe sobre la atención de la contingencia registrada el día sábado 19 de marzo de 2016 sobre la vía Calarcá – La Línea por derrame de sustancia desconocida transportada en vehículo con placas SVD045.

Ante el evento de la fuga de sustancia desconocida con aspecto aceitoso, insoluble en agua y denominada Ortoftalato de Dietilo (según ficha de la DIAN reportada por conductor del vehículo), sobre la vía Calarcá – La Línea, con escurrimiento a través de obra de conducción de aguas lluvias con dirección a fuente hídrica; paralelo a la medida preventiva impuesta para el decomiso del vehículo, la CRQ realizó seguimiento a la situación encontrando finalmente que sólo hasta las 5 am del día domingo 20 de marzo se realizó el transbordo de la sustancia a otro vehículo con contenedor, momento en el cual se puede indicar que hubo cese del derrame, lo anterior reportado por los agentes de policía.

Ante los hechos, el funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental Edgar Henao Torres, en labores de seguimiento al evento, recibe documento de fecha 29 de marzo de 2016, denominado "INFORME DERRAME PRESENTADO SUBIENDO LA LÍNEA CALARCÁ QUINDÍO, CONTENEDOR SUDU7402401 1*20, EL CUAL TRANSPORTABA MERCANCIA DE LOS SEÑORES MACK LUBRICANTES", proveniente de la empresa SURAMERICANA de transportes S.A. (SIN FIRMA ALGUNA); frente a este documento se tienen las siguientes observaciones:

Según manifestaciones hechas por los agentes de la Policía Nacional que atendieron la situación:

1. La fuga de la sustancia fue evidenciada directamente por miembros de la Policía Nacional que patrullaban por la zona.
2. El conductor del vehículo se retiró de la zona a pesar de evidenciada la fuga sin prestar atención alguna al evento.
3. Las canecas empleadas para la recolección del líquido derramado fueron manipuladas por particulares sin autorización alguna (esto según también lo manifestado por el mismo conductor del vehículo), y no fue producto de una medida de contingencia aplicada por el mismo conductor, quien al hacer presencia en el momento de la visita hecha por CRQ, ordenó a esos particulares no recoger el líquido derramado argumentando que no estaba autorizado para realizar recolección del mismo.

Adicionalmente:

1. No se tiene evidencia del reporte que afirma la empresa Suramericana haber hecho ante el cuerpo de Bomberos, esto considerando además que los Bomberos atendieron la situación solo hasta el sábado 19 de marzo de 2016 a las 8 pm, a petición de La CRQ, esto entonces más de 24 horas después de iniciado el evento.
2. La tierra esparcida en el área de derrame fue una medida de mitigación y contingencia aplicada por el cuerpo de bomberos que atendió el evento a solicitud de CRQ y NO una medida aplicada por la empresa aseguradora o el transportador de la carga.
3. Del recorrido realizado con el acompañamiento del funcionario de CRQ Edgar Henao Torres no se puede concluir si hubo o no afectación de la fuente hídrica, debido a que en el momento de este recorrido, el derrame ya había cesado y por ser un evento puntual, la determinación del grado de afectación, por la descarga accidental de una sustancia a corriente hídrica con características de incolora e insoluble, no se puede determinar por simple observación de características aparentes del cuerpo hídrico y su cauce.

CONCLUSIÓN

El documento presentado aparentemente por la empresa SURAMERICANA de Transportes S.A. (dado que el documento no está debidamente firmado y radicado ante CRQ), DENOMINADO "INFORME DERRAME PRESENTADO SUBIENDO LA LÍNEA CALARCÁ QUINDÍO, CONTENEDOR SUDU7402401 1*20, EL CUAL TRANSPORTABA MERCANCIA DE LOS SEÑORES MACK LUBRICANTES", no satisface las condiciones dadas para el levantamiento de la medida preventiva de decomiso del vehículo de placas SVD045, dado que aunque argumenta que el transbordo no se pudo realizar con mayor celeridad por motivos de restricciones de orden nacional, no fue aportado el Plan de Contingencia que se debe aplicar en eventos de fuga o derrame de sustancias que pueden ser nocivas para los recursos hidrobiológicos, en caso de llegar a fuente hídrica, de manera tal que se garantice que ante situaciones de este tipo, tanto el transportador como la empresa aseguradora puedan dar respuesta oportuna y adecuada a situaciones de este tipo.

..."

Que el día 8 de abril de 2016 se llevó a cabo en la oficina asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios, Diligencia de declaración Juramentada del Administrador del vehículo de carga placas SVD-045, JOSÉ ANTONIO MURCIA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 79.605.059, dentro del proceso Ambiental Sancionatorio con radicado OAPASD-AS-042-2016, donde relato lo siguiente:

"...

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, los hechos del accidente.

CONTESTO: El día 17 de marzo el señor Luis Olegario Pacheco conducía el vehículo de carga placas SVD-045 , el cual se baro en la vía que conduce de Calarcá a Cajamarca, posteriormente el día 18 de marzo de 2016 a las 19:00 horas, el vehículo empezó a presentar derrame, el señor Luis Olegario se comunicó con la transportadora para que le enviaran un vehículo para hacer un transbordo de la mercancía, posteriormente la transbordaron en un carro tanque o camión cisterna el día sábado 19 de marzo de 2016, el día jueves de la semana siguiente se logró desvarar el vehículo, y fue llevado a un parqueadero designado por la policía de carreteras que se encontraban custodiando el vehículo, desde el momento en que se baro hasta que se retiró del lugar.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho, que se transportaba en el vehículo.

CONTESTO: Al parecer es un aceite pero no tengo la plena seguridad de que es.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho, que cantidad se transportaba en el vehículo.

CONTESTO: No tengo la más remota idea, pero en los documentos que aporte el día de ayer a la oficina asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios de la CRQ, consta el peso exacto de la carga.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho, si aún permanece tal líquido en el vehículo.

CONTESTO: No, el líquido fue trasbordado totalmente, en un carro que fue asignado por la empresa SURAMERICANA de Transportes S.A.S.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho, cuáles fueron las medidas tomadas por el conductor y la empresa para mitigar el posible daño ambiental que se causara con el accidente.

CONTESTO: Hasta donde tengo conocimiento, cuando se presentó el derrame, llamaron unos muchachos que mantienen por la vía, unos cotereros, para que subieran unas canecas para recoger el líquido, exactamente quien conoce de los hechos es Luis Olegario Pacheco.

PREGUNTADO: Tiene algo más para adicionar o aclarar en la presente diligencia.

CONTESTO: manifiesto que quien conoce exactamente los hechos es Luis Olegario Pacheco, quien conducía el vehículo al momento del accidente.

..."

Que la señora MARLEN PACHECO MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.925.692 de Pesca Boyacá, propietaria del vehículo tracto camión de placas SVD045, envió oficio con radicado 2714 de fecha 8 de abril de 2016, autorizando al señor JOSE ANTONIO MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.605.059 de Bogotá, para retirar el vehículo tracto camión de placa SVD045, que se encuentra inmovilizado por cuenta de la CRQ, en el parqueadero el naranjal Patios del municipio de Calarcá.

Que el día 11 de abril de 2016, se remitió a esta oficina comunicado interno SRCA-

299, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental, donde consta Informe técnico, donde se realiza revisión del plan de contingencia e informe sobre la atención de la contingencia registrada el día sábado 19 de marzo de 2016, sobre la vía Calarcá-La Línea por derrame de sustancia desconocida transportada en vehículo con placas SVD045 por Suramericana de Transportes, según solicitud de funcionarios de la CRQ, como recomendación para el levantamiento de la medida preventiva de la referencia.

El informe técnico aludido señala:

"...

Descripción de los aspectos encontrados:

Se hace entrega del plan de contingencia por la empresa Suramericana de transportes S.A.S "TRANSPORTE Y MANEJO DE CONTINGENCIAS DE MERCANCIAS PELIGROSAS" Código D-12-15, Versión 02 radicado el día ocho (8) de abril de 2016 con CRQ Recibido No. 2725 e informe sobre la atención de la contingencia registrada el día sábado 19 de marzo de 2016 sobre la vía Calarcá-La Línea por derrame de sustancia desconocida transportada en vehículo con placas SVD-045 vía correo electrónico por el señor Billy Andres Guayacan Coordinador de seguridad Suramericana de Transportes S.A. " GESTION DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD INFORME DERRAME DI-OTIL-FTALATO-CALARCA QUINDIO".

CONCLUSION

Según recomendación dada para levantamiento de la medida preventiva de decomiso del vehículo mediante el cual se transportaba la sustancia Di-otilftalato de dietilo (DOP) derramada sobre vía con escurrimiento a fuente hídrica, impuesta mediante Acta de visita No. 00901 del 19 de marzo de 2016, se realizó entrega por parte de la persona responsable de la contingencia de:

1. Plan de contingencia para la atención de eventos de este tipo.
2. Informe sobre la atención de la contingencia registrada el día sábado 19 de marzo de 2016 sobre la vía Calarcá-La Línea por derrame de sustancia desconocida transportada en vehículo con placas SVD045.

Por tanto según radicado CRQ 2725 del 08 de abril de 2016, se puede constatar el cumplimiento de la presentación del Plan de contingencia y el informe sobre la atención de la contingencia registrada el sábado 19 de marzo de 2016 sobre la vía Calarcá-La línea por derrame de sustancia desconocida transportada en vehículo con placas SVD045, por parte de Suramericana de Transportes S.A

Se enviara el presente informe a la oficina asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios de la CRQ, para continuar con el trámite de la medida preventiva.

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda la socialización o entrenamiento de la persona quien

conduzca el vehículo transportador de la aplicabilidad del plan de contingencia en caso de accidentes que involucren cualquier tipo de derrame de sustancias a transportar, siendo de igual importancia contar con los elementos de protección y kit de derrames con lo cual se puede contener en primera instancia algún derrame de ser posible; evitando al máximo que pueda llegar a causar contaminación al medio ambiente.

- Se recomienda incluir en el Plan de Contingencia enviado por la empresa Suramericana de Transportes S.A. "TRANSPORTE Y MANEJO DE CONTINGENCIAS DE MERCANCIAS PELIGROSAS" Código D-12-15, Versión 02 entidades de emergencia del departamento de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, ya que se evidencia que tienen únicamente como alternativa más cercana entidades de emergencia de la jurisdicción de Tolima; con el fin de tener una respuesta más rápida al momento de la emergencia.

QUE EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA MÉRITO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el jefe de la oficina asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios de la CRQ.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación en contra de los señores **LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO**, identificado con cedula de ciudadanía no. 79.792.266, (conductor de vehículo), **JUSTO HERNAN ULLOA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.742.384, representante legal de la empresa **MAK LUBRICANTES S.A.S, NIT 860040929** o quien haga sus veces, **JAIRO ARMANDO FANDIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 80.417.715, representante legal de **SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.S** o quien haga sus veces, **MARLEN PACHECO MALDONADO**, identificada con cedula de ciudadanía no. 23.925.692 (propietaria del vehículo). por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado del o los informes técnicos que sirvieron de insumo para el presente auto de apertura, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO**, identificado con cedula de ciudadanía no. 79.792.266, (conductor de vehículo), **JUSTO HERNAN ULLOA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.742.384, representante legal de la empresa **MAK LUBRICANTES S.A.S, NIT 860040929** o quien haga sus veces, **JAIRO ARMANDO FANDIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 80.417.715, representante legal de **SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.S** o quien haga sus veces, **MARLEN PACHECO MALDONADO**, identificada con cedula de ciudadanía no. 23.925.692 (propietaria del vehículo).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: Jonnal Steven Sepulveda Cortes